

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA
PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXX Tomo CXXXI	Guanajuato, Gto., a 7 de Septiembre de 1993.	Número 72
------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - San Francisco del Rincón, Gto.

Reglamento de Ecología para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.-----	56
--	----

Al margen un sello con escudo de la ciudad.- Presidencia Municipal.- San Francisco del Rincón, Gto.

El Ciudadano Modesto Ramón Ascencio Villanueva, Presidente Constitucional del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes de San Francisco del Rincón hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 1 fracción VII y Artículo 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 117 fracción I y IX de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; Artículo 6 de la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato; Artículo XVI, Artículo 76, 80, 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria de fecha 18 de enero de 1993, mil novecientos noventa y tres, aprobó el siguiente:

Reglamento de Ecología para el Municipio de San Francisco del Rincón,
Guanajuato.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa, a la observación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, en las materias que éstas declaran competencial municipal.

Sus disposiciones se rigen en la circunscripción territorial del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato y son de orden público e intereses sociales.

Para efectos de este Reglamento, se entienden por "la Secretaría", a la Secretaría de Desarrollo Social; por "la Dirección", a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; por "la Ley General" a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente; por la “Ley Estatal”, a la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.

Se declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental dentro del territorio nacional.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento compete al Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por conducto de la Dirección de Desarrollo Municipal. Las demás dependencias del Ayuntamiento coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 4.

Serán motivo de prevención, control y corrección por parte del Ejecutivo Municipal, los contaminantes y factores causales del deterioro ambiental cualesquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta, dañen o degraden los ecosistemas, los recursos o bienes del municipio, la salud de la población o la calidad del paisaje.

Artículo 5.-

Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento se estará a las definiciones previstas en el artículo 1º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los reglamentos que de la misma emanen, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes sobre cuestiones específicas que se relacionan con la materia; las cuales son:

- I. Aguas residuales de actividades domésticas: son las que se generan y provienen únicamente de usos de casa – habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de servicios.
- II. Condiciones particulares de descarga: son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales, previo a su descarga al sistema de drenaje y alcantarillado a un cuerpo de agua cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.
- III. Cuerpo de agua: son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas o demás depósitos o corrientes de agua que puedan recibir descargas de aguas residuales.
- IV. Bel: índice empleado en la cuantificación de la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualquiera
- V. Decibel: Décima parte de un bel. (db).
- VI. Gases: Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes no pueden ser visibles en la atmósfera.

- VII.** Humos: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y de partículas sólidas y líquidas, materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.
- VIII.** Normas técnicas ecológicas: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es competencia de la Secretaría de Desarrollo Social, en la que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el uso y destino de bienes o el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente.
- IX.** Olores: Son las emanaciones perceptibles al sentido del olfato que causen molestias y efectos secundarios al bienestar general.
- X.** Polvos fugitivos: Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea una chimenea.
- XI.** Polvos: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o procesos mecánicos.
- XII.** Ruido: Es todo sonido que causa molestias, interfiere con el sueño, trabajo o descanso, o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna, y los bienes públicos o privados.
- XIII.** Sistema de drenaje y alcantarillado: Es un conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales que se generan o que se captan en una superficie donde haya zona industrial, comercial, población o comunidad en general.
- XIV.** Sistema de monitoreo de la calidad del aire: Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- XV.** Separación de desechos: Es el procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas, que permite clasificar los residuos sólidos conforme a sus características físicas y químicas para su reciclaje, tratamiento y/o destino final.
- XVI.** Explotación: Es el uso de los recursos naturales que produce un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.
- XVII.** Ecosistema: Sistema natural formado por individuos de diferentes especies en el seno de un ambiente de características definibles e implicados en un proceso dinámico e incesante de interacción, ajuste y regulación.
- XVIII.** Preservación: Conjunto de medidas y acciones tendientes a proteger del deterioro, destrucción y extinción a los elementos del patrimonio ecológico, ya sean especies o ecosistemas, con la finalidad de que permanezcan inalterado en su estado natural.

XIX. Gestión ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales.

Artículo 6.

Compete a la Dirección (Dirección de Desarrollo Urbano Municipal) las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como evitar las vertidas a cielo abierto, en los centros de población del municipio.
- II. Integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la Secretaría tiene a su cargo.
- III. Fijar condiciones particulares de descarga en concordancia con los Reglamentos y las normas técnicas ecológicas que se expidan en materia.
- IV. Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en las normas técnicas ecológicas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.
- V. Exigir a los responsables de las descargas residuales en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.
- VI. Coadyuvar con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en acciones tendientes a la operación específica del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción municipal.
- VIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.
- IX. Autorizar, mediante la expedición de las licencias correspondientes, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios cuyas actividades generan emisiones de humos, polvos, olores o gases.
- X. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que quedan comprendidos dentro de la circunscripción territorial del municipio, den cumplimiento a las normas técnicas ecológicas de emisión máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

- XI.** Exigir, a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XII.** Establecer, en coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal, en los términos del acuerdo que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público.
- XIII.** Exigir, a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y, en caso contrario, restringir la circulación de los mismos.
- XIV.** Formular, en coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal un programa de tránsito y vialidad para abatir emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.
- XV.** Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.
- XVI.** Regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, con sujeción a las normas técnicas ecológicas en la materia.
- XVII.** Verificar que en las declaratorias de usos y destino del suelo que expida el Ayuntamiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, conforme la Ley General.
- XVIII.** Conforme a los adeudos de coordinación que se celebre con la Secretaría, participar en el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
- XIX.** Prevenir y controlar la contaminación originada por residuos, vibraciones y energía térmica y lumínica.
- XX.** Vigilar que las fuentes generadoras de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica del cumplimiento a las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría.
- XXI.** Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXII.** Realizar la evaluación del impacto ambiental de obra o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, salvo en los casos de

materias reservadas a la federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento a las autorizaciones correspondientes.

- XXIII.** Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute con sujeción en los términos contenidos en la autorización otorgada.
- XXIV.** Preservar en coordinación con la Subdirección de Parques y Jardines los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal.
- XXV.** Coadyuvar con la Secretaría en los términos de la Ley Federal de Caza, en la protección de la fauna silvestre.
- XXVI.** Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad de las materias de este Reglamento.
- XXVII.** Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o en su caso, turnarla a la autoridad estatal o federal competente.
- XXVIII.** Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no haga necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.
- XXIX.** Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades, y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento; y
- XXX.** Las demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y en los Reglamentos que de ella emanen.

Artículo 7.

Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado realizará las acciones que procedan, y en su caso celebrará los acuerdos de coordinación pertinentes, en las siguientes materias:

- I.** Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción federal.
- II.** Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales del orden federal o estatal. y
- III.** Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la Federación o Jurisdicción Estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

Artículo 8.

Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto:

- I. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes municipales de abastecimiento de agua potable, subterráneas y superficiales.
- II. Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- III. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

Artículo 9.

Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas en la Dirección dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 10.

Los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Dirección, deberán proporcionar a esta última la información obtenida en aquel para su integración al Registro Municipal, dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. Los que no hayan cumplido con este requisito, deberán hacerlo ante la Dirección, en el mismo plazo.

Artículo 11.

En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de ampliaciones de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección, dentro de un plazo que no deberá de exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

Artículo 12.

Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales de actualización del mismo, a que se refieren los Artículos anteriores, la dirección proporcionara los formatos correspondientes en los que se indicaran:

- I. Datos generales
- II. Características del agua original
- III. Características generales de la descarga

IV. Características de calidad del agua residual

Esta información será integrada al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Secretaría.

Artículo 13.

Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal o a corriente a cielo abierto, aguas residuales portadoras de contaminantes cuya concentración exceda los límites máximos permisibles señalados en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría y en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije previamente la dirección.

Artículo 14.

La Dirección, en base a las Normas Técnicas Ecológicas que expida la Secretaría, fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de 3 a 6 meses.

Artículo 15.

La Dirección debe solicitar a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al Sistema de Drenaje y Alcantarillado Municipal la implantación y operación de sistemas de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles, previstos en las normas técnicas ecológicas que establezca la Secretaría y en su caso las condiciones particulares que fije previamente la propia Dirección.

Artículo 16.

Las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura, si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con las normas que establezca la Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con las de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Salud.

Artículo 17.

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, Guanajuato, observará el orden establecido en la Ley Federal de Aguas, en la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tengan asignadas.

Con base en la información contenida en el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, la Dirección y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, Guanajuato, determinarán las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de utilización. Estas no deben descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado.

La Dirección y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, Guanajuato, conjuntamente con los responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes hayan generado dichas aguas residuales tendrán prioridad en su aprovechamiento, sujetándose a lo establecido en las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga que para los efectos de su vertimiento expida la Secretaría.

Artículo 18.

El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 19.

Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento de este tema.

Artículo 20.

Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales, se aplicaran las cuotas que se fijen a los usuarios en base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por concepto de derechos.

Artículo 21.

La Dirección, en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo de este Reglamento, aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 22.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables para el muestreo y análisis de aguas residuales son las siguientes:

NOM-AA-3-1980	Aguas residuales – muestreo
NOM-AA-4-1977	Determinación de sólidos sedimentables en aguas residuales – muestreo del cono imhoff
NOM-AA-2-1980	Aguas – determinación de grasa y aceites – método de extracción soxhlet
NOM-AA-6-1973	Determinación de materia flotante de aguas residuales
NOM-AA-7-1980	Aguas- determinación de la temperatura – método residual con termómetro
NOM-AA-8-1980	Aguas – determinación de h.p. método potenciométrico
NOM-AA-12-1989	Aguas – determinación de oxígeno disuelto
NOM-AA-14-1980	Cuerpos receptores – muestreo
NOM-AA-17-1980	Aguas determinación de color – método espectrofotométrico
NOM-AA-20-1980	Aguas – determinación de sólidos disueltos totales. método gravimétrico
NOM-AA-26-1980	Aguas – determinación de nitrógeno total – método kjeldahl
NOM-AA-28-1981	Determinación de demanda bioquímica de oxígeno – método de incubación por diluciones
NOM-AA-29-	Aguas – determinación de fósforo total – método clorimétrico

1981	del azul de molibdeno ocloruro estanoso
NOM-AA-30-1981	Análisis de aguas – demanda química de oxígeno método del relujo del dicromato
NOM-AA-34-1981	Determinación de sólidos en agua – método gravimetrico
NOM-AA-36-1980	Aguas determinación de acidez total y alcalinidad total –método ponteciometrico y volumétrico
NOM-AA-38-1981	Análisis de agua – determinación de la turbiedad en agua – método trurbidimetrico de la bujía patrón
NOM-AA-39-1980	Aguas - determinación de sustancias activas al azul de metileno (detergentes) – método clorimetrico al azul de metileno
NOM-AA-43-1987	Calidad del agua – determinación del numero mas probable (nmp) de coliformes totales, coliformes fecales (termotolerantes) y escheriacolli presuntivo
NOM-AA-44-1981	Determinación de cromo hexavalente en agua – método colometrico de la difenil carbazida
NOM-AA-45-1981	Análisis de agua – determinación de color (escala – platino – cobalto)
NOM-AA-46-1981	Determinación del arsénico en aguas – método de espectrofometrico del dietil ditio carbamato de plata.
NOM-AA-50-1981	Determinación de fenoles en agua – método espectrofono tometrico de la bpirina 4 – amino – antipirina.
NOM-AA-51-1981	Análisis de agua – determinación de metales método espectrofometrico de absorción atómica
NOM-AA-53-1981	Análisis de agua – determinación de la materia extractable con cloroformo – método gravimetrico.
NOM-AA-57-1981	Análisis de agua – determinación de plomo – método clorimétrico de la ditizona
NOM-AA-58-1982	Análisis de agua – determinación de cianuro – método clorimetrico y titulometrico
NOM-AA-60-1981	Análisis de agua – determinación de cadmio – método clorimetrico de la ditizona
NOM-AA-63-1981	Análisis de agua – determinación de boro – método ponteciometrico
NOM-AA-64-1981	Análisis de agua – determinación de mercurio – método colorimetrico de la ditizona
NOM-AA-65-1981	Análisis de agua – determinación de selenio – método colorimetrico
NOM-AA-66-1981	Análisis del agua – determinación de cobre – método colorimetrico de la neucoproina
NOM-AA-71-1981	Análisis de agua – determinación de paguicidas organoclorados – método de cromatografia de gases
NOM-AA-72-1981	Análisis de agua – determinación de dureza – método de E.D.T.A.
NOM-AA-73-1981	Análisis de agua – determinación de cloruros – método argentometrico
NOM-AA-74-1981	Análisis de agua – determinación de ion sulfato – método gravimetrico y tubodimetrico
NOM-AA-75-1982	Análisis de agua – determinación de silice – método gravimetrico y colorimetrico

NOM-AA-76-1982	Análisis de agua – determinación de níquel – método clorimétrico de la dimetilglioxina
NOM-AA-77-1982	Análisis de agua – determinación de fluoruros – método clorimétrico del s.p.a.d.n.s
NOM-AA-78-1982	Análisis de agua – determinación de zinc – método colorimétrico de la ditizona
NOM-AA-79-1986	Contaminación del agua – determinación de hidratos – método de sulfato de brucina
NOM-AA-82-1986	Contaminación de agua – determinación de nitrógeno de nitratos – método espectrofotométrico ultravioleta
NOM-AA-83-1986	Análisis de agua – determinación de olor – un sistema para la clasificación de olores
NOM-AA-84-1982	Análisis de agua – determinación de sulfuros - método colorímetro del azul de metileno e iodométrico
NOM-AA-89-1986	Calidad del agua – vocabulario parte uno
NOM-AA-93-1984	Contaminación del agua – determinación de la conductividad eléctrica
NOM-AA-99-1987	Calidad del agua – determinación de nitrógeno de nitritos
NOM-AA-100-1986	Calidad del agua – determinación de cloro total método iodométrico
NOM-AA-101-1984	Análisis del agua – determinación de estroncio radioactivo

CAPÍTULO TERCERO

Prevención y Control de la Contaminación

Artículo 23.

Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden federal, de conformidad con la enunciación prevista en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 24.

La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia dirección en el que se indica:

- I. Ubicación
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos
- III. Maquinaria y equipo

- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados
- V. Equipo de control de emisiones en operación

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, disponen de un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 25.

Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica deberán presentar ante la dirección, la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el Artículo 96 de este Reglamento, a la que deberá ajustarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 26.

La Dirección proporcionará a la Secretaría y al Gobierno del Estado el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal para incorporación al sistema nacional de información de la calidad del aire.

Artículo 27.

Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humo, polvos, olores y gases se tomara en consideración los criterios establecidos en la Ley General en concordancia con las disposiciones previstas en el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Artículo 28.

Se prohíbe la combustión a cielo abierto para eliminar basuras y residuos, y en particular, la quema de solventes, lubricantes usados o cualquier otro tipo de residuo o líquido, salvo que se efectúe con el objeto de impartir instrucción y adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego mediante permiso previo de la Dirección, para cuyo otorgamiento los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados señalaran, en la solicitud que al efecto se formule los datos siguientes:

- I. Localización del predio en que se llevaran a cabo las practicas de adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y condiciones de seguridad del lugar, programa de practicas, indicando fechas y horarios; y
- II. Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.

Artículo 29.

La Dirección establecerá y operará, previo dictamen técnico que emita la Secretaría, el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Técnicas Ecológicas que establezca la Secretaría, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Artículo 30.

La Dirección reportará a la Secretaría y al Gobierno del Estado, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al sistema nacional de información de la calidad de vida del aire, además de que periódicamente elaborará informes en la materia destinados al público en general.

CAPÍTULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Control de Residuos Sólidos

Artículo 31.-

Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación de los suelos,
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos,
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 32.

La Dirección tendrá a su cargo la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal y las disposiciones que de ella emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 33.

La regulación de las actividades relacionadas con materiales o residuos peligrosos, de conformidad con el Artículo 5, fracción XIX de la Ley General, es asunto de alcance general en la nación de la competencia exclusiva de la federación.

Artículo 34.

Para la clasificación de residuos peligrosos, los generadores de los mismos deberán observar el Artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente en materia de residuos peligrosos.

Artículo 35.

La Dirección vigilará que la recolección, manejo, disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, boulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan al siguiente lineamiento:

- I.- Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación atmosférica y de agua.

Artículo 36.

Se consideran prioritarios para los efectos de recolección de los residuos sólidos municipales sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios de gran generación de basura.

Artículo 37.

Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen la dirección promoverá, ante la Dirección de Servicios Municipales, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la instalación de infraestructura urbana necesaria para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

Artículo 38.

Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al servicio público de recolección embalados en material impermeable perfectamente cerrado y resistente.

Así mismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 39.

Los propietarios de predios baldíos y fincas desocupadas son responsables de la limpieza y saneamiento de los mismos, debiendo mantenerlos bardeados a fin de reducir la acumulación de basura.

Artículo 40.

Se prohíbe el depósito en la vía pública, de escombros y residuos sólidos en general, provenientes de la industria de la construcción cuyo manejo será responsabilidad de los propietarios de las edificaciones, que deberán trasladarlos al lugar que la Dirección señale especialmente para ese efecto.

Artículo 41.

Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos deberá ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 42.

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen dichos residuos.

Artículo 43.

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier Reglamento propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos sin la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y del H. Ayuntamiento de manera especial no se autoriza el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el municipio, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 44.

Todas las industrias establecidas en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 45.

Queda prohibido transportar dentro del municipio, residuos sólidos, así como depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, provenientes de municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el previo permiso del Ayuntamiento Municipal, permiso condicionado al tipo de residuo, así como el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 46.

El Ayuntamiento será responsable por conducto de la dependencia municipal encargada de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastro, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

Artículo 47.

Los residuos sólidos provenientes del funcionamiento de clínicas, hospitales, laboratorios o similares, que no sean clasificados como peligrosos, deberán ser incinerados, empleando para tal efecto el equipo que autoricen la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud.

Artículo 48.

Los residuos que resulten del proceso de incineración a que se refiere el artículo anterior, deberán ser transportados al relleno sanitario que fije la Dirección bajo la fuente generadora de los mismos, en donde serán entregados perfectamente empacados, señalando el establecimiento y domicilio de procedencia, su contenido y composición.

Artículo 49.

Los residuos que resulten del proceso de descarte proveniente de la industria curtidora deben ser depositados en su propio confinamiento o en su defecto, en el lugar designado por el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, cuando éste mismo lo autorice.

Artículo 50.

En la realización de cualquier actividad pública o privada se prohíbe la utilización como combustible de hules, plásticos, de residuos sólidos provenientes de la industria manufacturera del cuero, o de cualquier otro material que genere contaminación.

Artículo 51.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de cualquier especie de residuos sólidos, cuya disposición final únicamente podrá realizarse en los términos de este Reglamento.

Artículo 52.

Además, de lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento se prohíbe arrojar, descargar, depositar o acumular en cualquier espacio público del municipio no

destinado especialmente para ese efecto, residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen que ocasionen contaminación.

CAPÍTULO QUINTO

Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 53.

Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del municipio, la contaminación por ruido generado por fuentes fijas y móviles. Así como la producida por vibraciones, energía térmica y lumínica, siempre que no se trate de zonas o fuentes de jurisdicción federal.

Artículo 54.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos de fiestas, industriales, comerciales, de servicio, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales y bases de vehículos de transporte público urbano; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor, plantas ambulantes de electricidad, y a los vehículos con sonido por altavoces destinados a la publicidad de bienes o servicios.

Artículo 55.

El nivel máximo permisible de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas, es de 68 db (a) de las 6 a las 22 horas, y de 65 db (a) de las 22 a las 6 horas.

Artículo 56.

Los propietarios de los establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

Artículo 57.

El ruido producido en casas – habitación por las actividades domésticas no serán objeto de sanción.

En caso de que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas causativas de molestias a los vecinos, se estará a lo dispuesto en lo conducente, en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, vigente en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Artículo 58.

La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, solo se permitirá a una distancia radial mínima de 150 metros de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previstos en el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 59.

La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisible de 75 db (a), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 60.

Para la emisión de ruido generada por fuentes fijas, se aplicará la metodología y los procedimientos establecidos en la normatividad que a continuación se anuncia:

NOM-AA-40-1976	Clasificación de ruidos
NOM-AA-43-1977	Determinación de nivel sonoro por fuentes fijas
NOM-AA-47-1977	Sonómetro para usos generales
NOM-AA-59-1978	Acústica-sonómetros de precisión
NOM-AA-01-1979	Acústica-determinación de los niveles de ruido ambiental
DGN-C-92	Terminología de materiales aislantes acústicos
DGN-C-102-1976	Medición en campo de nivel de presión acústica o de nivel sonoro en el ambiente de un claustro
DGN-7-a	Magnitudes y unidades del sistema internacional (s.i.)
NOM-1-41	Terminología empleada en electro acústica

Artículo 61.

Se prohíbe la generación de vibrantes y emisiones de energía térmica y lumínica que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

Artículo 62.

Los propietarios de fuentes de jurisdicción municipal, generadoras de vibraciones y emisión de energía térmica y lumínica, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas que expida la Secretaría.

Artículo 63.

Los giros comerciales o industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de mediana y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias, deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones y energía térmica para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno.

Artículo 64.

Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora, la fauna, o los alimentos, que conlleven al deterioro temporal o permanente de los ecosistemas o causen daño a la salud humana.

CAPÍTULO SEXTO

Protección del Patrimonio Natural y Cultural del Municipio

Artículo 65.

Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del municipio, cuyo cuidado no está reservado a la Federación, al Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

Explotación y aprovechamiento de bancos de materiales, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 66.

Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere en los términos del Capítulo Séptimo de este Reglamento se estará en materia de ordenamiento ecológico, a los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guanajuato, el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el Plan Director de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67.

Para la explotación de bancos de materiales para la construcción y minerales o sustancias no reservadas a la federación, requerirá la evaluación de la Dirección, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el Capítulo Séptimo de este Reglamento.

Artículo 68.

Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el Capítulo anterior, la dirección someterá a la autorización de la dependencia que corresponda del gobierno del estado, el desarrollo de actividades en tales lugares.

Artículo 69.

La Dirección vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, se lleve a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 70.

El Ayuntamiento promoverá ante el Gobierno del Estado, el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica para cuyo efecto la Dirección propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicio de los estudios previos a que se refiere el Artículo 104 de la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 71.

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.

Artículo 72.

La Dirección, y Obras Públicas Municipales, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los Artículos 112 y 113 de la Ley Estatal, en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 73.

La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas Municipales a través de la Dirección de Parques y Jardines, sin perjuicio de la intervención que a la Dirección le corresponde, en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 74.

La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración del territorio municipal.

Artículo 75.

La Dirección, vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona; quedando prohibida la utilización de especies exóticas para esos fines.

Artículo 76.

El derribo o poda de árboles plantados en los espacios públicos del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, previa autorización de la dirección:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas,
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones o deterioren el ornato de la zona de su ubicación.

Artículo 77.

Para la emisión de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados presentaran ante la dirección la solicitud correspondiente, a la que practicara una inspección y dictara el dictamen que proceda.

Artículo 78.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto de la dirección, denunciara a la Secretaría los hechos de que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

Artículo 79.

El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la realización de actos de comercio, de flora y fauna silvestre, temporal o permanente, en establecimientos o en puestos semifijos o ambulantes queda supeditado al cumplimiento de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 80.

Los interesados en contar con autorización, permiso o licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberán acreditar ante la dirección, que la Secretaria les ha concedido autorización para comercialización de especímenes o productos que pretenden poner a la venta en su establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Evaluación Ambiental

Artículo 81.

Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las normas técnicas ecológicas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 82.

Las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 29 de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán de autorización previa de la dirección, particularmente en las siguientes materias:

- I. Establecimientos, zonas y parques industriales
- II. Desarrollos turísticos privados
- III. Centros comerciales o de servicios; y
- IV. Fraccionamientos y unidades habitacionales, en concordancia con la Ley de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 83.

Solo se permitirá el establecimiento de desarrollos e instalaciones turísticas e industriales en los sitios que determinen los planos de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al territorio municipal.

La Dirección se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aun en las áreas aprobadas para este fin, a las industrias que considere altamente contaminantes, riesgosa o grandes consumidoras de agua.

Artículo 84.

Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo 82, los interesados deberán presentar ante la dirección, una manifestación de impacto ambiental que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la dirección establezca.

Artículo 85.

La Dirección, evaluará la manifestación de impacto ambiental presentada dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 86.

Cuando las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda desarrollarse, hagan necesaria la presentación de diversa y mas precisa información, la dirección podrá requerirla a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 87.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental; la dirección formulara y comunicara a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la manifestación;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto; y
- III. Negar dicha autorización.

En su caso, la Dirección precisará la vigencia de las autoridades correspondientes.

Artículo 89.

La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 90.

Todo interesado que desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contará con la autorización respectiva.

Artículo 91.

Los desarrollos turísticos deberán respetar el modo de vida social, local, la flora y fauna, los ecosistemas y paisajes naturales, sus instalaciones deberán contar con la autorización de la Dirección.

Artículo 92.

Los desarrollos turísticos dieran abstenerse de actividades como la cacería, la colección de elementos faunísticos o florísticos como parte de sus servicios y atractivos, deberán fomentar la recreación y la observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

Artículo 93.

Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental deberán inscribirse en el registro que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal tiene

establecido para este efecto, para poder obtener la autorización para realizar dichos estudios.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Protección del Ambiente del Impacto Urbano

Artículo 94.

Los fraccionamientos, desarrollos habitacionales y construcciones de vivienda en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planos de desarrollo urbano y uso de suelo aplicables al municipio. La Dirección se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

Artículo 95.

En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo, el compromiso de recuperar la cobertura vegetal perdida.

Artículo 96.

El derribo y desrame de árboles en espacios públicos requerirá autorización y supervisión de la autoridad municipal correspondiente, autorización condicionada a la reposición de la cobertura vegetal perdida, dentro del municipio.

Artículo 97.

El Ejecutivo Municipal auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural a través de la reglamentación urbanística correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO

Medidas de Orientación y Concientización para la Participación Ciudadana

Artículo 98.

Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente a través de las acciones que llevan a cabo la Dirección.

Artículo 99.

La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

Artículo 100.

La Dirección promoverá la realización, a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que indican en la Constitución Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, así como de las medidas necesarias para su abatimiento,

proporcionando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 101.

La Dirección promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de la Ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato, vigilando que las empresas que opten por la relocalización consideren desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o aditamentos anticontaminantes.

Artículo 102.

La Dirección promoverá ante el Gobierno Federal y por conducto del Gobierno del Estado, la celebración de convenios de concertación para la protección del ambiente en lugares de trabajo y unidades habitacionales con organizaciones obreras, campesinas, de investigación académica, organizaciones civiles e instituciones privadas, representaciones sociales y particulares, pertenecientes al ámbito territorial de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el logro de los objetivos planteados en el Artículo 158 fracción II de la Ley General y el Artículo 40 fracción II de la Ley Estatal.

Artículo 103.

La Dirección promoverá, ante la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación del Gobierno del Estado de Guanajuato, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a cargo del Ejecutivo Estatal especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 104.

La Dirección promoverá, a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de este Reglamento.

Artículo 105.

La Comisión Municipal de Ecología será creada como un órgano de colaboración gubernamental y de concertación social, con base en los Artículos 46 y 47 de la Ley Estatal.

Artículo 106.

La comisión analizará problemas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas; participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los Artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

Artículo 107.

Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la comisión se establecerán en el Reglamento que para el efecto expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 108.

Toda persona para denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, el escrito en que formule la denuncia, se maneje con la debida reserva y contendrá:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado los datos necesarios para su localización e identificación; y
- III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 109.

Si la denuncia resultare de orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos del alcance general de la Nación, prevista en el Artículo 5 de la Ley General, la Dirección la remitirá para su atención y trámite, a la delegación de la Secretaría en el Estado de Guanajuato o si resultare del orden local, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la Ley Estatal, la remitirá a la dependencia que corresponda en el Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 110.

Para la atención de las denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

Artículo 111.

Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Dirección y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario encargado o representante del establecimiento o lugar objeto de verificación.

Artículo 112.

El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación; dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico y al término del recorrido de verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 113.

La Dirección evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo de este Reglamento.

Artículo 114.

La Dirección dará a conocer al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los noventa días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

CAPÍTULO DÉCIMO

Inspección y Vigilancia

Artículo 115.

La Dirección tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en coordinación con las dependencias que resulten competentes en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 116.

Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación de este Reglamento.

Artículo 117.

Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

Artículo 118.

El personal autorizado para la práctica de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el propietario, encargado o representante legal en el lugar objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 119.

Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que se entienda, para que se designe a dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma, en caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

Artículo 120.

Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará el acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo a que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por los testigos y por el personal de la inspección.

En caso de que la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia, se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 121.

Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 122.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

Artículo 123.

La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o personas manifiesten oposición u obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 124.

No serán objeto de inspección casas – habitación, salvo que se presuma que se le está dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando además actividades industriales, fabriles o comerciales.

Artículo 125.

En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspección autorizado, esta facultada, en caso de riesgo grave e inminente desequilibrio ecológico o de daño al ambiente para decretar a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de diligencia observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Sanciones

Artículo 126.

En el presente Reglamento se aplican en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los Artículos siguientes.

Artículo 127.

La Dirección una vez evaluada el acta de inspección, la notificará al propietario o representante legal del establecimiento, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que dentro del

término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 128.

En la notificación a la que se refiere el Artículo anterior la Dirección, dictará el establecimiento de las medidas técnicas de urgente ampliación que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 129.

Recibo y evaluando el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieran o en el caso de que el presunto infractor hubiere acusado rebeldía, en el transcurso de los treinta días hábiles siguientes se declarará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado, al propietario o representante del establecimiento.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Artículo 130.

La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa a que se refieren los Artículos 133 y 134, de este Reglamento, deberán entenderse con el propietario o representante legal del establecimiento.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 118 de este Reglamento.

Artículo 131.

Para la imposición de sanciones por concepto de infracción a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor. y
- III. La reincidencia si la hubiere.

Artículo 132.

Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio de San Francisco de Rincón, Guanajuato, al momento de imponer la sanción.

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total. y

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 133.

La imposición de la sanción prevista en la fracción I del Artículo anterior, se decretará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 50, 51, 55, 56, 61 y 62, para los casos en ellos previstos, aplicándose a quienes violen los Artículos indicados en el tabulador siguiente, multa que se fijará en días de salario mínimo general vigente en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, entre los máximo y mínimos que a continuación se establecen:

Infracción	Multa	
	mínimo	máximo
Artículos cuya infracción se sanciona.	Número de días de salario mínimo general vigente en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.	
	mínimo	máximo
40	20	30
76	20 *	30
39	20	40
59	20	60
9, 11, 25	25	40
19 y 52	70	500
13 y 28	80	700

- □□□□□□? por cada árbol que se derribe o pode sin autorización.

Artículo 134.

En caso de que la resolución correspondiente de haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará en acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda; solo podrá realizarse mediante orden de la Dirección.

En ambos casos, se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 135.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiera quedado consignada en una resolución precedente que haya causado ejecutoria.

Artículo 136.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Dirección solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Recursos

Artículo 137.

Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los recursos de revocación y reconsideración, los que se deberán hacer valer en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica Municipal. El escrito por el que se interponga en recurso respectivo, deberá de contener los datos y requisitos siguientes:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente su personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Dirección;
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le acusan;
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañamiento en su caso, las documentales que proponga; y
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 138.

La resolución impugnada se apreciará como aparezca probada ante la autoridad que la dicto.

No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogaran en un plazo de quince días hábiles contados a partir del proveído de admisión.

En lo no previsto se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 139.

La interposición del recurso respectivo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general;
- II. No se trate de infracciones reincidentes;
- III. De ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación para el recurrente; y
- IV. Se garantice el interés fiscal, en su caso.

Artículo 140.-

Una vez substanciado el recurso interpuesto, la autoridad municipal correspondiente dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se modificará al recurrente, personalmente o por correo certificado. Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 118 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se derogan las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Tercero.

En todas las materias objeto de regulación en este Reglamento, se estará a las Disposiciones Reglamentarias, Normas Técnicas Ecológicas y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 17 fracción IX y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 18 dieciocho de enero de 1993, mil novecientos noventa y tres.

Presidente Municipal

C. Modesto Ramón Ascencio Villanueva.

El Secretario del H. Ayuntamiento

C. Felipe Barajas Liñan.

(Rúbricas)